



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-163/2022

RECURRENTE: MARÍA DE LOS DOLORES PADIERNA LUNA ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, veinte de abril de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por María De Los Dolores Padierna Luna, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedencia para dicho medio de impugnación.

ANTECEDENTES

1. Queja. El primero de junio de dos mil veintiuno³, se interpuso ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México una queja contra María de los Dolores Padierna Luna en su calidad de candidata a la Alcaldía postulada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por la realización de conductas presuntamente contrarias a la normativa electoral consistentes en publicar en la red social Facebook, durante el plazo de la campaña

¹ En adelante, la recurrente.

² En lo subsecuente, Sala responsable, Sala Regional, Sala CDMX o responsable.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo que se indique otro año.

SUP-REC-163/2022

electoral, imágenes de personas infantiles cuyos rostros no habían sido difuminados.

2. Tribunal local. Una vez agotadas las fases respectivas, el expediente del procedimiento fue remitido al Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁴, quien lo radicó con la clave TECDMX-PES-234/2021 y el veintiuno de diciembre resolvió que se vulneró el interés superior de la infancia y adolescencia, por lo que impuso una sanción económica a la denunciada; decretó la culpa por la falta de deber de cuidado a los partidos que la postularon y ordenó su inscripción en el catálogo de personas infractoras.

3. Sentencia de Sala Regional (Acto impugnado). Inconforme con la determinación anterior, el veintiocho de diciembre la ahora recurrente presentó demanda que se tramitó ante la Sala CDMX con el número de expediente SCM-JDC-2385/2021. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós la Sala Responsable, dictó resolución por la que confirmó la sentencia del Tribunal local y se le notificó a la actora por correo electrónico el primero de abril.⁵

4. Recurso de reconsideración. El seis de abril del año que transcurre, la recurrente presentó ante la Sala CDMX un escrito con el fin de controvertir la determinación que emitió; en su oportunidad se remitieron las constancias respectivas a esta Sala Superior.

5. Turno y radicación. Mediante acuerdo, en su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente SUP-REC-163/2022, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para

⁴ En lo sucesivo Tribunal local.

⁵En la dirección marcial2500@hotmail.com, lo cual se advierte de la cédula de notificación que se encuentra en la foja 93 del expediente en que ese actúa.



impugnar la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconveniente, ni se realizó ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad. Igualmente, de la demanda tampoco se advierten planteamientos relacionados a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de los cuales deba pronunciarse en el fondo este órgano jurisdiccional.

Asimismo, no se actualizan los supuestos de procedencia previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Marco jurídico. Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración⁷.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁷ De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

SUP-REC-163/2022

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

1. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías.
2. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, la Sala Superior, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha asumido distintos criterios a partir de los cuales ha dado alcance y aplicación concreta al supuesto de procedencia en comento, de suerte que más allá de la literalidad de la norma, se ha sostenido reiteradamente que este mecanismo de defensa procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las, entre otras, que:

- a. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.
- b. Omitan analizar o declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- c. Declaren infundados planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- d. Se pronuncien expresa o implícitamente sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o respecto de la interpretación de un

⁸ Ver tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

⁹ Ver tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver tesis de jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



precepto constitucional a partir de la aplicación o inaplicación de normas secundarias¹².

- e. Ejercen control de convencionalidad¹³.
- f. Omitan adoptar medidas que garanticen la vigencia y eficacia de los principios constitucionales y convencionales necesarios para la validez de las elecciones, u omitan analizar las irregularidades graves que vulneren esos principios¹⁴.
- g. Dejen de atender planteamientos vinculados con la indebida interpretación de leyes, y con ello contravengan bases, preceptos o principios previstos en nuestra Ley Fundamental¹⁵.
- h. Desechen o sobresean el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁶.
- i. Resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁷.
- j. En sentencias de desechamiento, violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido¹⁸.
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁹.

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

¹² Ver tesis de jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver tesis de jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver tesis de jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver tesis de jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver tesis de jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver tesis de jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver tesis de jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver tesis de jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-163/2022

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala CDMX confirmó la sentencia del tribunal local en el sentido de calificar la gravedad de la responsabilidad de la ahora recurrente como grave ordinaria y sancionarla con una multa, como consecuencia de la conducta consistente en la omisión de difuminar o proteger la identidad de las personas menores de edad.

Lo anterior a partir de señalar que el Tribunal local tuvo por acreditado el carácter de la actora como candidata a la Alcaldía postulada en común por los partidos del Trabajo y MORENA; la existencia de una publicación en la red social Facebook, de dieciocho de abril, que contenía un video con imágenes de personas infantes y el texto de la propaganda era: “Bienestar de la niñez...”; las imágenes de cuatro personas menores plenamente identificables dentro del video materia de análisis y el reconocimiento de la existencia de las imágenes de parte de la actora.

La responsable inicia el estudio de los agravios puestos a su consideración haciendo referencia al marco jurisprudencial y legal relacionado con el interés superior de la niñez.

Precisado lo anterior, declaró como infundados los motivos de disenso de la actora relacionados con la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada al considerar que la misma sí plasmó los preceptos aplicables al caso concreto y que la autoridad responsable sí valoró las circunstancias particulares²⁰ del caso tomando en consideración una serie de elementos para graduar la responsabilidad e imponer la sanción, y analizó las conductas en particular, lo que hizo tomando en consideración los elementos probatorios y documentales del expediente del procedimiento.

La responsable también consideró que no le asistía la razón a la entonces actora en lo referente a que el Tribunal local actuó de forma incongruente y resolvió más allá de lo señalado en la queja que dio origen al procedimiento, porque si bien en el escrito presentado por la parte quejosa se denunciaron

²⁰ Tal y como se aprecia a fojas 22 a 24 de la resolución impugnada dónde la responsable explicita el análisis de los elementos que tuvo en cuenta el Tribunal local para justificar la calificación de la responsabilidad y la sanción impuesta



diversas conductas, lo cierto es que parte de dicha denuncia giró en torno a la difusión de una videograbación en la red social Facebook en la que aparecían imágenes de personas menores de edad cuyos rostros no se habían ocultado ni difuminado, lo cual fue evidenciado no solamente con imágenes sino con el enlace electrónico a la página denunciada.

De igual forma la responsable tuvo por infundado el argumento de la actora sobre la falta de valoración de los alegatos que vertió durante la instrucción del procedimiento, al considerar que de los alegatos de la entonces actora se desprendía el reconocimiento de la existencia de tal página, y que únicamente aludió al tamaño de las imágenes, a la naturaleza frontal o panorámica de las fotografías e incluso la aparición incidental de las personas menores de edad, sin embargo omitió aportar alguna prueba que demostrara el cumplimiento de los Lineamientos aplicables al caso, por lo que respecto de las imágenes denunciadas en que las personas menores de edad sí eran identificables, la responsable coincidió con el Tribunal local, en cuanto a que, la parte denunciada debió difuminar los rostros de dichas personas o bien presentar los permisos o autorizaciones correspondientes, situación que no aconteció.

Con base en dichas circunstancias, la Sala CDMX estimó que sí se acreditó la infracción cometida por la actora como parte denunciada, y en el caso no era posible modificar la gravedad de la responsabilidad atribuida a la actora y tampoco de la sanción atribuida, como lo pretendía, toda vez que la conducta infractora transgredió normas constitucionales y el interés superior de la niñez.

La Sala Regional también señaló que la actora no esgrimió argumentos tendentes a desvirtuar de manera frontal la individualización de la multa que le fue impuesta ni la inscripción ordenada en el catálogo de personas infractoras del Tribunal local, por lo que confirmó la sentencia ante ella recurrida.

3. Agravios en el recurso de reconsideración. La parte recurrente plantea, en esencia, los siguientes motivos de disenso.

SUP-REC-163/2022

Se duele de la vulneración de la garantía de acceso al debido proceso contenida en los artículos 14, 16, 17 y 41, párrafo I, Base I de la Constitución General, y de los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad e idoneidad en virtud de que, a su juicio, la Sala responsable no acreditó la intencionalidad de la falta sancionada, en virtud de que la recurrente no obtuvo un lucro o beneficio económico por la aparición de menores en el promocional denunciado, por lo en su concepto, al tratarse de una aparición incidental, en ningún momento se puso en peligro el interés superior de la niñez, por lo que al no haber violentado ninguna norma electoral, resulta inexacta la decisión de imponerle una multa.

Aduce que la Sala CDMX vulnera el principio de proporcionalidad al establecer por un lado que la aparición de los menores es incidental o referencial, sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la propaganda y por el otro que, por la omisión de difuminar la imagen de algunos menores, le imponga una multa mayor a la establecida en el asunto “¿Y si los niños fueran candidatos?”

De igual forma, la recurrente alega que se dejó de valorar en la individualización de la sanción el tiempo mínimo de exposición de los menores, la manera en que son expuestos, la falta de identificación, así como la ausencia de un manejo intencional o profesional, por lo que debió considerar una falta levísima y no imponerle una multa.

Aduce que el Tribunal local no se pronunció en forma congruente con lo solicitado por la parte quejosa en relación con los elementos de prueba, ya que de las imágenes denunciadas no se apreciaban los rostros de las personas menores, y que no se analizó que los hechos se ubicaran en el supuesto normativo respectivo, ya que, en su concepto, no se acreditó la difusión de personas menores en redes sociales o que dicha conducta hubiera vulnerado la dignidad de dichas personas.

La recurrente señala que, a su juicio, la responsable no realiza ningún pronunciamiento respecto a lo que se solicitó en el juicio promovido y que se aplicaran los diversos principios que rigen la función electoral.



Se duele de que la Sala CDMX nunca desarrolló el marco normativo que rige la materia de protección al interés superior de la niñez y que no identificó los preceptos normativos aplicables y no expresó los argumentos encaminados a motivar su decisión, así como que nunca tuvo por acreditado que la conducta infractora vulneró los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución; el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño (y la Niña); 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 fracción II, 6 fracción I, 18, 76 y 77 de la Ley de la General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4 letra B numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los numerales 1, 2 incisos e) y f), 4 fracción I, 8 y 9 de los Lineamientos; lo cual -contrario a lo afirmado por la responsable- aduce la recurrente haber controvertido en todo momento.

La recurrente argumenta que se viola su garantía de debido proceso en virtud de que todo el acervo probatorio se basa únicamente en pruebas técnicas de inspección sin que se corrobore con más datos, que la resolución es de formato y que debió demostrarse que sí se puede identificar al menor en todos los aspectos humanos y civiles para demostrar la vulneración con ello.

De igual forma aduce que la sentencia no está debidamente fundada ni motivada.

Finalmente, la recurrente expresa que se adhiere parcialmente al voto particular emitido por el Magistrado José Luis Ceballos Daza en la resolución impugnada, en lo que se refiere a la inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal local, y señala que dicha inscripción le casusa agravio.

4. Decisión de la Sala Superior. Es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En efecto, el problema jurídico que plantea el caso está relacionado con la sentencia del Tribunal local en el sentido de calificar la gravedad de la

SUP-REC-163/2022

responsabilidad de la ahora recurrente como grave ordinaria y sancionarla con una multa, como consecuencia de la conducta consistente en la omisión de difuminar o proteger la identidad de las personas menores de edad en una publicación en la red social Facebook que contenía un video con imágenes, entre otras, de cuatro personas menores plenamente identificables.

La Sala Regional confirmó el acto reclamado porque resultaron infundados los motivos de disenso que se le plantearon.

Desde la perspectiva de la Sala CDMX, fue adecuada la determinación a la que arribó el Tribunal local, ya que consideró que estaba debidamente fundada y motivada, al haber señalado de manera exhaustiva preceptos aplicables al caso concreto y haber valorado de manera correcta las circunstancias particulares, tomando en consideración una serie de elementos para graduar la responsabilidad e imponer la sanción, en consideración los elementos probatorios y documentales del expediente del procedimiento.

Así, refirió que el Tribunal local actuó de forma congruente al evidenciar, no solamente con imágenes sino con el enlace electrónico a la página denunciada, que en la videograbación publicada en Facebook aparecían imágenes de personas menores de edad cuyos rostros no se habían ocultado ni difuminado, ni se habían obtenido los permisos correspondientes conforme con los Lineamientos aplicables al caso.

Asimismo, la Sala responsable concluyó que sí se acreditó la infracción cometida por la actora como parte denunciada, y en el caso no era posible modificar la gravedad de la responsabilidad atribuida a la actora y tampoco de la sanción atribuida, como lo pretendía, toda vez que la conducta infractora transgredió normas constitucionales y el interés superior de la niñez.

Finalmente, la responsable expone que la actora no esgrimió argumentos tendentes a desvirtuar de manera frontal la individualización de la multa que le fue impuesta ni la inscripción ordenada en el catálogo de personas infractoras del Tribunal local.



En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de constitucionalidad o la inaplicación de normas electorales. Los aspectos que fueron materia de controversia ante la Sala Regional se situaron en la revisión de la legalidad de la sentencia del Tribunal local y en torno a la correcta valoración de la eficacia de los elementos probatorios realizados por dicha autoridad.

Ahora bien, en los agravios del recurso de reconsideración tampoco se plantea una cuestión de constitucionalidad, puesto que se basan en que la sentencia recurrida es contraria a derecho, ya que, en concepto de la recurrente, la responsable no acreditó la intencionalidad de la falta sancionada, en virtud de que la recurrente no obtuvo un lucro o beneficio económico, así como que se deja de tomar en cuenta, al valorar la individualización de la sanción, la aparición “incidental” de los menores y que no eran plenamente identificables.

Sin embargo, de lo anterior, no se aprecia la inaplicación de ningún precepto legal o constitucional, además, de que esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

De igual manera no se advierte que la responsable debiera haber llevado a cabo control constitucional alguno.

Tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

Por cuanto hace a la mera adhesión de la recurrente al criterio expresado por una magistratura en un voto particular emitido en la resolución que se recurre, se tiene que esta Sala Superior ha considerado que la resolución de los medios de impugnación implica confrontar todos y cada uno de los conceptos de agravio, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la decisión en el acto o resolución que se controvierte, razón por la que, la parte recurrente tiene el deber jurídico de exponer los

SUP-REC-163/2022

hechos y conceptos de agravio, que considera como afectaciones al ámbito de sus derechos y obligaciones para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución controvertida.²¹

Así que, respecto al señalamiento de la recurrente a que hace valer como conceptos de agravio los argumentos planteados en el voto particular formulado por la Magistratura disidente en el asunto²², no resulta eficaz para la procedencia del Recurso de Reconsideración.

De asumir que esta Sala Superior admitiera como concepto de agravios de la parte recurrente las diversas razones y consideraciones expuestas en el voto particular emitido por algún o alguna Magistrada disidente, equivaldría a revisar la corrección de tales argumentaciones minoritarias, lo cual no es propio de las reglas que rigen la resolución de los medios de impugnación.²³

Por lo cual, acceder a la solicitud de la recurrente de asumir como suyos los argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de demandas de juicios y recursos con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que es la esencia de todo medio de impugnación y, al no tenerla, serían inoperantes.²⁴

Si bien puede coincidir la inconformidad de la parte demandante con las consideraciones expuestas por una Magistratura disidente, lo cierto es que tiene el deber jurídico de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a partir de los cuales pretende combatir la sentencia impugnada porque debe actuar en una verdadera defensa de sus intereses²⁵ y evidenciar por qué las consideraciones emitidas resultan en una afectación a su esfera jurídica, lo

²¹ SUP-REP-502/2021 y acumulados; SUP-REC-1815/2018

²² José Luis Ceballos Daza

²³ Véase SUP-JDC-19/2022 (22enero2022, IIG, unanimidad, ausencia MASF); SUP-JRC-103/2021; SUP-REP-495/2021 Y ACUMULADO).

²⁴ En similar sentido SUP-JDC-19/2022, SUP-REC-1025/2021 y acumulados; SUP-REP-502/2021 y acumulados; SUP-REC-1448/2017.

²⁵ SUP-JDC-19/2022



cual no es posible de advertir a partir de los razonamientos emitidos por una autoridad en su carácter de Magistratura, dado que actúa en el ámbito de sus facultades de decisión jurisdiccional, bajo principios de imparcialidad e independencia judicial que resultan en su individual postura sobre el razonamiento utilizado para resolver un problema jurídico.

De esta forma, un voto emitido por una magistratura es una propuesta de razonamiento para plantear o resolver el problema jurídico que a su consideración percibieron en algún expediente concreto.²⁶ Máxime que se tratan de argumentos que no forman parte de tal resolución, como los que al caso emiten las personas juzgadoras disidentes de los fallos, donde en el ejercicio del derecho que tienen de aportar al sumario extienden su opinión, pero de forma alguna vincula al fallo o a su combate.²⁷

Finalmente, esta Sala Superior no advierte ningún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia pues se encuentra relacionada con la determinación de la responsabilidad derivada de la publicación de imágenes de menores sin las debidas medidas para su protección, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, pues esta Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto de dichos temas²⁸.

²⁶ Similar consideración en SUP-REC-1025/2021 y acumulados donde se indicó que "(...) se trata de la opinión disidente de un juzgador sobre una parte o todo lo aprobado por la mayoría de los integrantes de un órgano colegiado y se basa en la apreciación particular que tiene sobre determinado punto de derecho o de los hechos, sin que ello pueda representar un elemento de convicción para el Tribunal encargado de revisar la resolución." Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de jurisprudencia 23/2016, de rubro: "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS."

²⁷ **SUP-REP-502/2021 y acumulados**

²⁸ Tal y como hizo está Sala Superior en el SUP-REP-495/2021 Y SUP-REP-501/2021, ACUMULADOS, en el cual se confirmó la determinación que acreditó la existencia de la infracción atribuida a Ma. Edith Mújica Chávez, por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños; así como la responsabilidad por culpa invigilando de Movimiento Ciudadano; por lo cual les impuso diversas multas. Entre los agravios presentados la parte recurrente se limita a aducir que fue incorrecta la determinación de la Sala responsable, ya que se debió tomar en consideración el voto concurrente del Magistrado Rubén Lara Patrón; sin embargo, no se expuso argumento alguno dirigido a desvirtuar las consideraciones que sustentaron la resolución reclamada.

SUP-REC-163/2022

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el recurso.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.